JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
02 de agosto de 2023

En Estado No. **130** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por VANESSA VARELA MORALES en contra de EPS COMFENALCO VALLE, la actora pretende el reembolso de los gastos de cirugía y los supuestos perjuicios causados por un valor total de Trece Millones Novecientos Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos ($13.919.750 Mcte); y encontrándose pendiente la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, este Despacho en ejercicio del control de legalidad conforme lo dispone el Artículo 132 del CGP, encuentra que no es el competente en razón a la cuantía para conocer el presente asunto y por ello, no corresponde a un proceso de primera instancia sino a un proceso de única instancia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que señala:

> *''**COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente''*.

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen en única instancia de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2020 asciende a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta Seis Mil Sesenta Pesos ($17.556.060 Mcte).

Ahora bien, el Despacho procedió con la revisión de la cuantía del presente asunto, encontrando que los conceptos que se pretenden resultan ser inferiores al monto expresado anteriormente; y en esa medida, es posible concluir que no es competente para conocer la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, el Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente deja sin efectos de todo lo actuado a partir del Auto No. 652 del 18 de mayo de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Articulo 132 ibidem; y ordena su remisión Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por VANESSA VARELA MORALES en contra de EPS COMFENALCO VALLE por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del Auto No. 652 del 18 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de agosto de 2023**

En Estado No. - **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO CONTRA COLPENSIONES E.I.C.E. – RADICACION: 760013105006-2022-00317-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1547

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **2 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS GOMEZ DE OSPINA y PEDRO NEL OSPINA GOMEZ VS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2022 00360 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

"PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **02/08/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YERALDIN ROSARIO TOVAR ROJAS, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL LONDOÑO TOVAR CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS – RADICACION: 760013105006-2022-00501-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1551

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Se admite el llamamiento en garantía que la demandada formuló en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se integra en calidad de litisconsorte necesaria a LIGIA LONDOÑO JARAMILLO, en calidad de madre del causante, quien será notificada a través de la dirección de correo electrónico reportado por la demandada.

Se requiere a la Demandante para que cumpla con la carga de notificar a la litisconsorte necesaria NICOLLE VANESSA HOLGUÍN NARVÁEZ.

Se requiere a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la Demandante y a la litisconsorte necesaria LIGIA LONDOÑO JARAMILLO, para que informen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos de la señora JACKELIN HOLGUIN NARVAEZ, quien de acuerdo a los anexos de la demanda informo en la investigación administrativa ser la madre de la litisconsorte necesaria NICOLLE VANESSA HOLGUÍN NARVÁEZ.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesaria a la señora LIGIA LONDOÑO JARAMILLO.

TERCERO: ADMITASE como llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitada por la Demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. ***(Anexo 06ED, folios 60-67)***

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CORRASELE TRASLADO de la demanda al litisconsorte necesario y a la llamada en garantía de la demanda y llamamiento en garantía, por el término legal de diez (10) días para que las conteste a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la Demandante y a la litisconsorte necesaria LIGIA LONDOÑO JARAMILLO, para que informen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos de la señora JACKELIN HOLGUIN NARVAEZ, quien de acuerdo a los anexos de la demanda indicó en la investigación administrativa ser la madre de la litisconsorte necesaria NICOLLE VANESSA HOLGUÍN NARVÁEZ.

SEXTO: REQUERIR a la Demandante para que cumpla con la carga de notificar a la litisconsorte necesaria NICOLLE VANESSA HOLGUÍN NARVÁEZ.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día **29 de mayo de 2024 a la hora de las 9:00 AM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **2 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YERALDIN ROSARIO TOVAR ROJAS, en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL LONDOÑO TOVAR CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS – RADICACION: 760013105006-2022-00501-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No.1045

Realizado la diligencia de notificación por correo electrónico a través de la Secretaría del Despacho se constata que no se logró el recibido a la dirección de correo ligialondonojaramillo@gmail.com correspondiente a la litisconsorte necesaria LIGIA LONDOÑO JARAMILLO, razón por la cual se impondrá la carga de la notificación a la parte Demandante y a COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga de notificar a la litisconsorte necesaria LIGIA LONDOÑO JARAMILLO, a la parte Demandante y Demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte Demandante y Demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS que una vez cumplan con la carga impuesta aporte al expediente las correspondientes pruebas de su diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **2 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSON MARINO CAICEDO GIRON CONTRA COLPENSIONES E.I.C.E. – RADICACION: 760013105006-2022-00570-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1048

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 de mayo de 2024 a la hora de las 2:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **130** del **2 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1011

Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS -folio 4 a 9 anexo 5 del ED-. Así mismo pone en conocimiento la Resolución SUB 85674 del 28/03/2023 mediante la cual se dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 85674 del 28/03/2023 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con C.C.59.827.863 y T.P.207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la

Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto a la Resolución SUB 85674 del 28/03/2023, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1013

Mediante correo electrónico del 08 de mayo de 2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, con C.C. 59.827.863 y T.P. 207.920 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -folio 6 a 9 anexo 4 del ED-.

Posteriormente, el 25 de julio de 2023, la apoderada sustituta de Colpensiones allegó al expediente copia de la Resolución SUB 186671 del 18/07/2023 manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial - anexo 5 del ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 186671 del 18/07/2023 allegada por Colpensiones, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, identificada con C.C.59.827.863 y

T.P.207.920 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste respecto a la Resolución SUB 186671 del 18/07/2023, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

DSPM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1046

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARITZA CAMPO VIVEROS en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta formulario de afiliación; no se aporta reclamación administrativa frente a cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.

2. Debe aportar constancia de radicación de la reclamación (sello), ya que de la aportada no es posible acreditar que la misma se haya presentado en la ciudad de Cali.

3. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique si la Demandante ha estado o no afiliada al Régimen de Prima Media.

4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de agosto de 2023**

En Estado No. - **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1047

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO con C.C. No. 31.965.038.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA con C.C. No. 31.571.765 y T.P. No. 116.140 del C. S de la J. y como apoderada suplente a la Doctora BELMAN LUCULA CARDENAS KRAFFT con C.C. No. 29.118.319 y T.P. No. 116.139del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de agosto de 2023**

En Estado No. - **130** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario